



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00027-00**

**Bogotá D.C., TRES (03) DE FEBRERO DE ENERO DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por KELYS TATIANA MARTÍNEZ DÍAZ en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y lo preceptuado en la sentencia T-025 de 2004.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó la accionante que presentó petición de interés particular, el día 15 de octubre de 2020, a través del cual solicitó ayuda humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención indicada.
- 1.2 A través de la cita de jurisprudencia, la accionante indicó que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado por la falta de apoyo del Estado, aunado a que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz.
- 1.3 Indicó que la UARIV no ha respondido ni de forma, ni de fondo su petición, vulnerando así, sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas contestar la petición impetrada de forma y de fondo y, por esta vía, realizar una nueva valoración del PAARI, nueva medición de carencias, otorgar su mínimo vital como ayuda humanitaria por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder lo invocado, así como brindar los recursos y acompañamiento necesarios para superar su estado y llegar a un nivel de auto sostenibilidad.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 21 de enero de 2021 a las 5:37 p.m., esto es por fuera del horario laboral, por lo que se entiende recibida el día siguiente hábil, esto es, el 22 del mismo mes y año, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 26 de enero de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a

la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo, así como realizar la petición de pruebas que creyera convenientes.

- 3.3 Mediante providencia del 2 de febrero de 2021 se ordenó requerir a la accionante para que allegara íntegro el derecho de petición presentado ante la UARIV, como quiera que no se visualiza el acápite de notificaciones y a la accionada para que aportara las constancias de envío de la respuesta emitida, toda vez que se observó correo diferente al mencionado en el memorando de salidas.
- 3.4 Fue recibido el 3 de febrero de 2021, el derecho de petición al que se hace alusión en el numeral anterior, por parte de la accionante, con los datos requeridos.
- 3.5 La accionada, dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, no se pronunció.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el documento de contestación, señaló que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante “**Desplazamiento forzado**” y que el derecho de petición por ella presentado, fue contestado por medio del oficio N° 20217202190941, el cual fue enviado al correo aportado por la actora en la solicitud: informacionjudicial09@gmail.com, según constancia que allega, por lo que se configura un hecho superado.

Frente al caso en concreto informó: “[...] posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la **RESOLUCIÓN No. 0600120213016077 de Enero del 2021** por medio [sic] de la cual se determinó en su parte resolutive: **PRIMERO: Suspende** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar [sic] representado por el (la) señor(a) **ELOISA DIAZ PALACIO** (*Jefe(a) de hogar*), identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 39.310.701**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Contra la decisión de la anterior resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 [...]”.

Sobre la solicitud de realizar nuevo PAARI manifestó: “[...] o como se denomina actualmente ‘medición de carencias’, se le informa que considerando el proceso de medición que se le realizó así como los recursos que puede interponer en contra de la resolución resultado del PAARI, no es posible realizar nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias.

Lo anterior fue informado a la accionante por medio del comunicado No. 20217202190941 el cual resolvió el derecho de petición que solicita ser tutelado por la actora”.

Explicó el proceso de identificación de carencias y las causales de suspensión de la ayuda humanitaria.

Así mismo, se refirió a las acciones tomadas por el Gobierno Nacional, con ocasión del estado de emergencia declarado por la pandemia derivada del coronavirus, correspondiéndole a las entidades territoriales y al DPS atender las emergentes situaciones sociales y económicas originadas por el aislamiento preventivo y no a la UARIV.

Igualmente aseguró haber anexado, con la respuesta a la solicitud de la actora, certificado de inclusión en el RUV.

Como prueba de la gestión realizada la accionada allegó copia de la comunicación citada; "MEMORANDO ENVÍOS DE RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001- 18685" del 27 de enero de 2021, en el que figura el número de salida y dirección electrónica de la accionante; Resolución 0600120213016077 de 2021; certificación de inclusión en el RUV, en el que figura la accionante como jefe de hogar y DANNA MICHELLE MARTÍNEZ DÍAZ y DAWIN ANDRES MARTÍNEZ DÍAZ como "Hijo(a)/Hijastro(a)" y constancia de envío de correos electrónicos a la dirección ANAYARR9@GMAIL.COM del 27/01/2021

Por último, solicitó negar las pretensiones de la tutela, como quiera que se configuró un hecho superado y la entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás invocados, al no haber recibido la accionante respuesta a la solicitud por ella impetrada el 15 de octubre de 2020, ni tampoco la ayuda

humanitaria invocada, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que continúa?

En primer lugar, se advierte que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004 que aún no se ha superado y, por el cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente al amparo de los derechos de petición, igualdad, mínimo vital y demás solicitados, debe indicarse que, solo el primero de ellos será objeto de protección, en la medida en que no se encontró que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada resuelva de fondo las peticiones incoadas por la accionante. En cuanto a las demás pretensiones de protección, la solicitante deberá sujetarse al trámite administrativo dispuesto legalmente para la concesión de ayuda humanitaria.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".¹

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"².

¹ C. Const., T-177/10, L. Vargas.+

² C. C., T-169/10. M. González

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para invocar la protección de los derechos de petición, igualdad y mínimo vital, de quien acude a esta acción constitucional, por cuanto se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que, si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de la Población Desplazada, lo cierto es que la entidad accionada, en la contestación de la tutela, indicó que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por lo que el despacho entrará a analizar de fondo el contenido de la petición medular que conllevó la presentación de la súplica constitucional.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas y la ayuda humanitaria a la luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011

Sea lo primero recordar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a este se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes se consagraron derechos fundamentales especiales, derivados de su condición de vulnerabilidad.

Dentro de este marco, la ayuda humanitaria tiene como finalidad saldar las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, propendiendo por socorrer, asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas³.

La Ley 1448 de 2011 consagró expresamente tres tipos de ayuda, que fueron precisados por el Decreto 4800 de 2011, indicando que la ayuda humanitaria se desarrolló sobre los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad y aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional. El decreto reglamentario indicó igualmente los componentes de la ayuda humanitaria inmediata, consistente en asistencia alimentaria y alojamiento; ayuda humanitaria de emergencia para quienes en el año anterior fueron constituidas como víctimas y ayuda humanitaria de transición para quienes después de transcurrido un año del hecho victimizante persistan las carencias de los componentes de alimentación y alojamiento, sin que dicha ayuda pueda ser superior a 10 años conforme el Decreto 2569 de 2014⁴ y buscando siempre la superación de la situación de emergencia,

³ L. 1448/11. Art. 47

⁴ Establece la norma en comento: "Cuando el evento del desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de la ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad

buscando para ello el proceso de retorno y reubicación individual.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora KELYS TATIANA MARTÍNEZ DÍAZ y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al de igualdad y mínimo vital, materializados en la continuidad en la entrega de las ayudas humanitarias de transición al considerar que persisten las condiciones de vulnerabilidad para recibir la mentada ayuda.

Reiterando lo expuesto, en punto de los componentes y etapas de la ayuda humanitaria es menester precisar que, como obligación del Estado frente a la población en condición de desplazamiento, está el entregar asistencia en temas como alimentación, salud, aseo personal, atención médica y psicológica y vivienda en condiciones dignas.

La ayuda humanitaria debe ser otorgada a los desplazados que si bien superan la etapa de emergencia carecen de las condiciones para asumir su propio sostenimiento y hasta tanto la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado, debiéndose efectuar por parte de las entidades encargadas de prestar la ayuda, la denominada caracterización que no es otra que establecer las condiciones particulares de cada núcleo familiar, sin que pueda mientras efectúa dicha labor, suspender la ayuda o modificarla, puesto que ello conllevaría a desconocer las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población desplazada.

Sostuvo la Corte que "[...] (i) las autoridades competentes deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, para establecer si persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas que solicitan la ayuda y (ii) en el evento de que estas circunstancias persistan, la entrega de la ayuda debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento"⁵.

En el libelo, la accionante invocó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el de petición, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Sobre el tema la jurisprudencia ha señalado: "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta

manifiesta derivados de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas"

⁵ Citada por C. Const., T-128/14 M. Calle.

garantía constitucional"⁶.

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁷.

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la UARIV el día 15 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó nueva medición de carencias, realización de PAARI, certificación de que es víctima de desplazamiento forzado, que se le entregue la ayuda humanitaria correspondiente, toda vez que no ha superado su estado de vulnerabilidad, intensificado por la emergencia sanitaria que se vive en el país por causa del coronavirus y que **"se corrija el error el cual se presenta en la consignación de la ayuda humanitaria ya que se le consigna a otra persona que no es de mi núcleo familiar"**.

Sobre este último aspecto la actora manifestó textualmente en el derecho de petición radicado ante la UARIV: **"Se me realice el pago de la atención humanitaria ya que esta entidad argumenta que la designada para recibir las ayudas es Eloisa Diaz Palacio, cuando esta Sra. [sic] No [sic] conozco no hace parte de mi núcleo familiar cuando realice [sic] la declaración en el año 2012 les indique [sic] cual [sic] era mi grupo familiar [sic] solicito [sic] se corrija esta [sic] error que se esta [sic] presentando ya que uds [sic] están consignando las ayudas que me pertenecen a mi [sic], a otra persona y se evidencie en la declaración del año 2012 cual [sic] es el nucleo [sic] familiar"**.

Frente a los anteriores pedimentos la UARIV se pronunció en comunicación N° 20217202190941 de fecha 27/01/2021, indicándole que fue incluida en el RUV el 05/01/2013 y que, posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (PAARI), se expidió la Resolución No. 0600120213016077 de Enero del 2021 por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud de atención humanitaria elevada por la actora, a través de derecho de petición. Le indicó que, contra la citada resolución, proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deben presentarse dentro del mes siguiente a la notificación.

Además le informó que, debe aportar un correo electrónico con su nombre y la autorización para realizar la notificación electrónica, dada la emergencia sanitaria declarada en el país.

Frente a la nueva de medición de carencias, le explicó que, en razón a que ya se efectuó y contra la misma proceden los recurso de ley, no es posible volver a realizarla, pues con ello se vulneraría el derecho a la igualdad de las demás víctimas

⁶ C. Const., T-172/13 J. Palacio

⁷ C. Const., T-196/13 M. González

del conflicto.

Le aclaró que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo, ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, pues su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital de las víctimas.

En la misma respuesta le indicó las acciones tomadas por el Gobierno Nacional, con ocasión del estado de emergencia declarado por la pandemia derivada del coronavirus, correspondiéndole a las entidades territoriales y al DPS atender las emergentes situaciones sociales y económicas originadas por el aislamiento preventivo y no a la UARIV, como quiera que el llamado que se hizo mediante los Decretos con fuerza de Ley no incluyó a la entidad para tal fin.

Finalmente le señaló que, adjunto, recibiría el certificado de inclusión en el RUV.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica por parte del despacho que la UARIV se pronunció frente a la medición de carencias, la entrega de atención humanitaria durante la emergencia sanitaria declarada en el país y la suspensión de la ayuda en Resolución N° 0600120213016077 de 2021, en la que se registró: "Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por ELOISA DIAZ PALACIO quien es el autorizado del hogar, y además por DAWIN ANDRES MARTINEZ DIAZ, KELYS TATIANA MARTINEZ DIAZ, YINA SARAI MARTINEZ DIAZ, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, compuesto también por YOIMAR ANDRES MARTINEZ DIAZ, este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias".

Del contenido de la contestación emitida por la UARIV claramente se extrae que no cumple con los parámetros de respuesta del derecho de petición, desarrollados jurisprudencialmente, habida consideración que, en primer lugar, nada se mencionó con respecto a la solicitud de corrección en cuanto al nombre de la persona autorizada para recibir las ayudas y que la actora afirmó no conocer, esto es, la señora Eloisa Díaz Palacio.

Frente a ello la UARIV guardó silencio, por lo que su respuesta no satisface completamente la petición de la actora, máxime cuando dicho nombre figura en la resolución N° 0600120213016077 de 2021, como integrante del grupo familiar de la accionante y, sin embargo, no figura en el certificado de inclusión en el RUV remitido a la señora KELYS TATIANA MARTÍNEZ DÍAZ por la entidad y allegado a este despacho por la accionada.

Se observa que también hay discrepancia en otro nombre citado en la Resolución frente al registrado en la certificación aludida, pues en la primera se menciona a YINA SARAI MARTINEZ DIAZ, mientras que en la segunda figura DANNA MICHELLE MARTÍNEZ DÍAZ.

Aunado a lo expuesto no se acreditó con suficiencia que la comunicación haya sido enviada al correo de la accionante pues, si bien es cierto se aportó "MEMORANDO ENVÍOS DE RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001- 18685" del 27 de enero de 2021, en el que figura el número de salida y dirección electrónica de la accionante, también lo es que en las constancias de envío de correos electrónicos allegadas figura la dirección ANAYARR9@GMAIL.COM, la cual no corresponde a la actora y, dentro de la oportunidad otorgada en auto del 2 de febrero de 2021, la

accionada nada manifestó sobre esta particularidad.

En ese orden de ideas y ante la falta de claridad de las personas que realmente conforman el grupo familiar de la accionante y, dado que en la Resolución 0600120213016077 de 2021 que resuelve su petición de ayuda humanitaria, se cita a persona que la actora afirma no conocer y, justamente, sobre quien pide corrección por parte de la UARIV en su solicitud, no encuentra el despacho que el derecho de petición presentado por la señora KELYS TATIANA MARTÍNEZ DÍAZ haya sido cabalmente contestado.

Por lo anterior, se accederá al amparo deprecado por la accionante, ordenando a la UARIV contestar de manera completa y de fondo el derecho de petición radicado ante la entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo pronunciándose sobre la manifestación de la actora frente a la señora ELOISA DIAZ PALACIO, quien no figura en la certificación de inclusión en el RUV, pero sí en la Resolución mediante la cual se suspendió la entrega de ayuda humanitaria, por lo que también se deberá aclarar quienes conforman el grupo familiar de la accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la medición de carencias y entrega de ayuda humanitaria, **solamente**, en caso de que el pronunciamiento que haga la UARIV afecte lo dispuesto en la Resolución 0600120213016077 de 2021, la entidad tendrá que proceder a realizar su revocatoria directa y/o emitir el acto administrativo correspondiente y proceder a su notificación, dentro del plazo máximo de quince (15) días, al correo electrónico indicado por la accionante.

Por último se precisa que no se emitirá orden de entrega de la mentada ayuda, atendiendo a que este despacho reconoce que, para la concesión de atención humanitaria, se ha diseñado un procedimiento administrativo específico, el cual debe agotarse en su integridad con la actora, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas que, en su calidad de víctimas, han acudido a la entidad y se han sometido a cada una de las etapas que tiene el proceso y al análisis que le corresponde efectuar a dicha Unidad, en el curso de este tipo de peticiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELA de los derechos fundamentales de petición y a la población desplazada de la señora KELYS TATIANA MARTÍNEZ DÍAZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de manera completa y de fondo el derecho de petición radicado ante la entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo observando, para tal efecto, lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

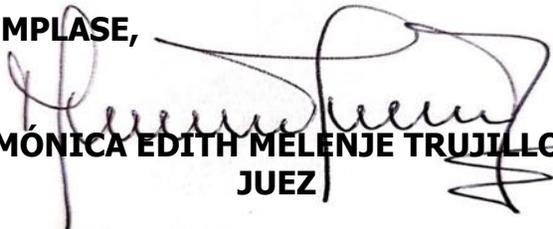
Solamente en caso de que el pronunciamiento ordenado a la accionada, afecte lo dispuesto en la Resolución 0600120213016077 de 2021, la entidad tendrá que

proceder a realizar su revocatoria directa y/o emitir el acto administrativo correspondiente y proceder a su notificación, dentro del plazo máximo de quince (15) días, al correo electrónico indicado por la accionante.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ